



AUTO N° (520) DE 2017

(14 de junio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 313 del 18 de abril de 2017 se recibió queja ANONIMA, donde manifiesta presunta tala y quema en el predio donde opera el establecimiento la fonda paisa, dentro de esta actuación se origina informe técnico de reporte, donde se encuentran otras infracciones no contemplada en la denuncia anónima referenciada tales como avistamiento tala de árboles, vertimientos y mala disposición de residuos sólidos.

Luego de la visita de fecha 15/05/2017 se levantó informe técnico No 370.0494 de fecha 17 de mayo de 2017 donde se evaluó y conceptuó lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por avistamiento de anomalías, se realizó visita de inspección ocular en el Motel La Fonda Paisa, al lado de la finca San Agustín, de la vereda Carretalito, Curva de Kiko Gómez, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Acceso: Para llegar al Motel La Fonda Paisa, se toma la Carretera Nacional, recorriendo 4.5 km, con sentido hacia Barrancas, desde la oficina de Corpoguajira, hasta llegar a la curva conocida como Kiko Gómez, enfrenteado donde inicia la finca San Agustín, por la margen derecha, hasta el punto georreferenciado con las coordenadas **N: 10°55'11.1"** y **W: 72°48'02.6"** (Datum WGS84).

ACOMPAÑANTE: Wilfer Alberto Gámez (Trabajador en La Fonda), c.c. No. 17.959.012 de Fonseca, celular 3126707651 (Vive en la misma Fonda Paisa).

OBSERVACIONES:

*En el Motel La Fonda Paisa, al lado de la finca San Agustín, de la vereda Carretalito, Curva de Kiko Gómez, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, localizado en las coordenadas **N: 10°55'11.1"** y **W: 72°48'02.6"** (Datum WGS84), se presenciaron las siguientes acciones anómalas que van en detrimento del ambiente y de los Recursos Naturales:*

- 1. VERTIMIENTO DE AGUAS SERVIDAS:** Se descubrió un punto donde emanan aguas servidas provenientes tanto de la cocina como de las habitaciones de la residencia, que se conducen a través de canales y tuberías direccionados hacia la margen del Rio Ranchería, distante a menos de un (1) kilómetro.





2. **MALA DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS:** Se apreció mala disposición de residuos sólidos en dos lugares, en una pendiente al lado de la edificación, uno en una fosa de 1.50 m ancho x 1.50 m largo x 1.20 m de hondo, y el otro, sobre la maleza cercana a la fosa.



3. **ACOPIO DE RESIDUOS DE MADERA:** Se constató que en el sitio, al lado de la edificación, existe un centro de acopio de residuos de madera, tales como: Trapío (*Prosopis juliflora*), Mamón (*Melicoca bijuga*), Carreto (*Apidosperma dugandii*), Maíz Tostao (*Celtis sp*), otros), que son utilizados en la cocina como combustible para la cocción de los alimentos.



Se aprecia que las tres anomalías detectadas en el establecimiento del Motel de La Fonda Paisa, se viene desarrollando desde el momento en que se pone al servicio del público esta actividad económica.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se concluye y recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor **DURLEY MAURICIO GARCIA DUQUE**, como presunto propietario del Motel La Fonda Paisa, para los descargos y responsabilidad respectiva, residenciado en el mismo sitio del Motel de La Fonda Paisa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.



Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **DURLEY MAURICIO GARCIA Y WILFER ALBERTO GÁMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía c.c. No. 17.959.012 de Fonseca, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.0494 (Coord: **N: 10°55'11.1"** y **W: 72°48'02.6"** (Datum WGS84).). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (14) días del mes de junio del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 